

## RESOLUCION N. 04056

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2011, mediante Acta de Incautación No. 4155, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de cuarenta y seis (46) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), al señor **MARCO TULIO GUARIN ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.499, domiciliada en la Calle 40 Sur No. 72 C – 40 de esta Ciudad, por no contar con el documento que autorizara su movilización.

Que mediante el Auto No. 00232 del 25 de febrero de 2013, la Dirección de Control Ambiental, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO TULIO GUARIN ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.499.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso el día 18 de julio de 2013, y con constancia de ejecutoria del 19 de julio de 2013.

Que mediante el Auto No. 03610 del 30 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargo único al señor **MARCO TULIO GUARIN ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.499, así:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional cuarenta y seis (46) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el salvoconducto que*

*ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la resolución 438 del 2001”*

Que el anterior acto administrativo se notificó por edicto, fijado desde el día 11 al 15 de mayo de 2015, y con constancia ejecutoria del día 19 de mayo de 2015.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2012-207**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCO TULIO GUARIN ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.499, mediante **Auto No. 00232 del 25 de febrero de 2013**, toda vez que la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica practico diligencia de decomiso de cuarenta y seis (46) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, consagrado en el Acta de Incautación No. 4155, por no contar con el documento que autorizara su movilización.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso el día 18 de julio de 2013, y con constancia de ejecutoria del 19 de julio de 2013.

Que mediante el Auto No. 03610 del 30 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargo único al señor **MARCO TULIO GUARIN ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.499, así:

**“CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional cuarenta y seis (46) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, sin el salvoconducto que

*ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la resolución 438 del 2001”*

Que el anterior acto administrativo se notificó por edicto, fijado desde el día 11 al 15 de mayo de 2015, y con constancia ejecutoria del día 19 de mayo de 2015.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, que el estado de su afiliación aparece “AFILIADO FALLECIDO”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplica la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe “ **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**”, teniendo en cuenta que el señor **MARCO TULIO GUARIN ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.499, (actualmente fallecido), no es sujeto de derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00232 del 25 de febrero de 2013**, bajo expediente **SDA-08-2012-207**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 00232 del 25 de febrero de 2013**, en contra del señor **MARCO TULIO GUARIN ZEA**, (actualmente fallecido), identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.499, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2012-207 de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2012-207*

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: